

**CONVENIO COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS**

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, deseosos de fortalecer las relaciones económicas e incrementar el comercio entre ambos países, han decidido concertar un Convenio Comercial basado en principios de igualdad y beneficios mutuos y, al efecto, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, reconociendo la existencia de las condiciones favorables para la expansión de las relaciones económicas y comerciales entre México, que es un país en vías de desarrollo y la URSS, expresan su propósito de fomentar activamente el incremento del intercambio comercial, así como de utilizar nuevas formas de relaciones económicas y comerciales incluyendo intercambios tecnológicos en beneficio de ambos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, con el propósito de promover y facilitar el intercambio comercial entre ambos países en todo lo que concierne a:

- a) Derechos aduaneros impuestos y cargas de cualquier clase que gravan la importación o la exportación o en relación con la importación o la exhortación o impuestos sobre las transferencias internacionales de pagos por importaciones y exportaciones; métodos de percepción de dichos derechos, impuestos y cargas;
- b) Todas las reglas y formalidades relativas a la importación y exportación;
- c) Todos los impuestos o cargas internas de cualquier clase que gravan los bienes importados o en relación con la importación; reglamentos sobre la aplicación de gravámenes internos a bienes de exportación;
- d) Todas las leyes, reglamentos y requisitos relativos a la venta interna, oferta para la venta, compra, distribución o uso de artículos importados; y
- e) Reglamentos respecto a los pagos y cambios sobre el exterior.

ARTICULO III

Ninguna prohibición o restricción que se establezca a través de cuotas, licencias de importación o exportación o cualesquiera otras medidas, será puesta en vigor o mantenida por alguna de las Partes Contratantes sobre la importación de cualquier producto del territorio de la otra Parte Contratante o sobre la exportación de cualquier producto destinado al territorio de la otra Parte Contratante salvo que tal prohibición o restricción sea también aplicada a terceros países.

Las estipulaciones del párrafo anterior no se aplican a las prohibiciones o restricciones, que se utilicen con el fin de proteger la posición financiera exterior y balanza de pagos.

ARTICULO IV

Las estipulaciones de los Artículos II y III del presente Convenio no se aplican a:

- a) Los favores, ventajas o privilegios que en la actualidad otorga o en el futuro pueda otorgar una de las Partes Contratantes ca los países vecinos, con el propósito de facilitar o desarrollar el comercio de fronteras;

b) Los favores, ventajas i privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes otorga u otorgará a algún país o al grupo de países como miembro de una unión aduanera u otra forma de integración regional.

c) Las tarifas preferenciales u otras ventajas que hayan sido otorgadas o hayan de otorgarse por los Estados Unidos Mexicanos a cualquier país o grupo de países de la América Latina.

ARTICULO V

Cada una de las Partes Contratantes contribuirá a la importación en su país de las mercancías del otro país y en particular, de las mercancías relacionadas de manera enunciativa en las listas adjuntas al presente Convenio.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes contribuirá a la importación en su país de las mercancías del otro país y en particular, de las mercancías relacionadas de manera enunciativa en las listas adjuntas al presente Convenio.

ARTICULO VI

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador. Sin embargo, en algunos casos, los productos podrán ser reexportados por una de las Partes previa consulta con la otra.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes manifiestan su acuerdo sobre la celebración de los contratos entre las personas jurídicas y físicas mexicanas y las organizaciones soviéticas de comercio exterior, para el suministro de maquinaria y equipo y otras mercancías de la URSS, especialmente los artículos procesados y manufacturados, en base a los precios vigentes en los principales mercados internacionales.

En lo que se refiere a maquinaria y equipo suministrado por la URSS a México, tales operaciones podrán realizarse en condiciones de pagos diferidos establecidas por las Partes mediante los acuerdos especiales correspondientes. En el caso de plantas industriales se considerará la posibilidad de que la amortización del pago de su valor se hará con los productos elaborados por dichas plantas.

ARTICULO VIII

Los pagos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países se harán en moneda libremente convertible, de conformidad con las reglamentaciones de cambio vigentes en cada uno de los países.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes auspiciarán recíprocamente la realización de Ferias y Exposiciones Comerciales organizadas en cada uno de los países, así como la promoción y organización de Misiones Comerciales al territorio del otro país en las condiciones que serán acordadas entre los organismos competentes de ambos países.

Las muestras comerciales que se envíen de un país a otro y los objetos destinados a ser expuestos en las Ferias y Exposiciones, con carácter promocional, quedarán exentos de los derechos de aduana y otras cargas similares, de conformidad con la legislación correspondiente de ambos países.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes convienen en la cooperación en materia de transporte marítimo, para la cual contribuirán a la conclusión de los respectivos arreglos que prevean la concesión en sus puertos a los barcos y tripulaciones de la otra Parte Contratante, del tratamiento de la nación más favorecida, el establecimiento de servicios marítimos regulares entre los puertos de ambos países y otros aspectos del tráfico marítimo.

ARTICULO XI

La personas jurídicas y físicas de cada uno de los países gozarán del régimen de la nación más favorecida en la que se refiere a la protección de su personalidad y de sus bienes en el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio del otro país a condición de que ellos gocen de dicho régimen de conformidad con las leyes y reglamentaciones de este país que se aplican a todas las personas similares extranjeras.

ARTICULO XII

Las estipulaciones del presente Convenio no se interpretarán como impedimento para que cualquiera de las Partes Contratantes adopte o ejecute medidas encaminadas a:

- a) la seguridad y al orden públicos;
- b) la reglamentación de importaciones o exportaciones de armas, municiones y materiales de guerra, y aseguramiento de abastecimientos agrícolas;
- c) asegurar la protección de la salud pública, y garantía en materia de sanidad animal y vegetal;
- d) la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- e) la reglamentación de importaciones y exportaciones de oro, plata y,
- f) la limitación de exportaciones, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

ARTICULO XIII

Con el fin de facilitar la ejecución del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan celebrar consultas mutuas, a través de la Comisión Mixta a que se refiere el Protocolo correspondiente que se firma en esta misma fecha.

ARTICULO XIV

El presente Convenio estará sujeto a la aprobación de cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y entrará en vigor en la fecha del canje de los correspondientes instrumentos, que confirman tal aprobación del Convenio, lo cual tendrá lugar en la ciudad de México, en el plazo más breve posible. Sin embargo, las Partes Contratantes han convenido en que las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán provisionalmente desde la fecha de su suscripción.

ARTICULO XV

El Presente Convenio será válido por tres años a partir de la fecha en que entre en vigor. Automáticamente se hará extensivo por periodos adicionales iguales, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra con seis meses de anterioridad, su intención de darlo por terminado.

Ambas Partes Contratantes pueden, en cualquier momento, convenir en revisar o enmendar el presente Convenio a condición de que tales enmiendas estén aprobadas de conformidad con el procedimiento, previsto en el Artículo XIV.

En fe de lo cual, Plenipotenciarios de Ambas Partes Contratantes han suscrito el presente Convenio Comercial.

Hecho en Moscú el día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares auténticos, cada uno en los idiomas español y ruso, teniendo ambos textos la misma validez.- Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.- N-S. Patólichev.- Rúbrica.- Ministro de Comercio Exterior de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Anexo "A" al Convenio del 16 de abril de 1973.

**LISTA ENUNCIATIVA DE MERCANCIAS QUE LA
PARTE MEXICANA OFRECE PARA SU
EXPORTACION A LA URSS**

Café en grano y soluble.
Cacao y sus productos.
Pimienta.
Plátano.
Nuez.
Cítricos y sus productos.
Frutas y legumbres frescas y procesadas.
Jugos de frutas.
Aceites esenciales.
Miel de abeja.
Tabaco y sus productos.
Maíz,
Vinos y licores.
Fibra de lechuguilla y otras fibras duras vegetales.
Cera de candelilla.
Productos de henequén.
Espato Fluor.
Azufre.
Fosfatos.
Carros y equipo de ferrocarril.
Calzado.
Hormonas sintéticas y naturales.
Libros y materiales impresos.
Películas cinematográficas.
Discos fonográficos.
Componentes eléctricos y electrónicos
Prendas de vestir.
Equipo para industria del petróleo.
Artesanías.
Hilos y textiles de fibras naturales y artificiales y sus mezclas.
Tuberías.
Válvulas,
Colorantes.
Alambre, cinta y tubo de latón o cobre.

**LISTA ENUNCIATIVA DE MERCANCIAS QUE LA
PARTE SOVIETICA OFRECE PARA SU
EXPORTACION A MEXICO**

Máquinas herramientas.

Equipos de forja y prensa.
Equipos Energéticos.
Equipos electrotécnicos.
Equipos para la industria minera.
Equipos metalúrgicos.
Equipos para la industria de la extracción y refinación de petróleo.
Equipos de perforación petrolíferos.
Equipos para la industria alimenticia.
Equipos para la industria forestal, de papel y de la de la elaboración de madera.
Equipos de refrigeración.
Equipos para la industria de arte gráficas.
Equipos para la industria de artes gráficas.
Equipos de comunicaciones.
Trolebuses.
Equipos para la industria textil.
Aparatos ópticos y de electrometría.
Equipos e instrumentos de medicina.
Rodamientos.
Herramientas, aleaciones duras y abrasivas.
Metales preciosos para uso industrial.
Excavadoras, máquinas e implementos agrícolas.
Maquinaria para la construcción de caminos.
Medios de transporte aéreo.
Motonaves de alas subacuáticas.
Asbesto.
Laminado de metales ferrosos.
Cartón.
Cámaras foto y cinematográficas con accesorios.
Películas y publicaciones.

PROTOCOLO

SOBRE LOS SUMINISTROS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A fin de promover la venta de maquinaria y equipo a que se refiere el Artículo VII, del convenio comercial firmado el 16 de abril de 1973, entre los Estados Unidos Mexicanos y la URSS los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los gobiernos de ambos países han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las organizaciones soviéticas de comercio exterior llamadas en adelante "Vendedores" venderán y los organismos y firmas mexicanas llamados en adelante "Compradores" podrán comprar maquinaria y equipo, en condiciones de pago diferido.

ARTICULO II

El pago diferido previsto en el Artículo I se otorgará por un plazo de hasta diez años a contar de la fecha de la celebración del contrato o de la fecha de entrega de las máquinas y equipos, de acuerdo con las condiciones de cada contrato, con un 3% anual de interés para los contratos con los organismos estatales de los Estados Unidos Mexicanos y con un 3.5% anual, para los contratos con otros organismos y firmas mexicanas.

En los contratos celebrados por los vendedores, con los organismos estatales de los Estados Unidos Mexicanos, los compradores otorgarán el aval del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. Cuando se trata de ventas a otros organismos y firmas mexicanas, el comprador otorgará

el aval de un banco mexicano a satisfacción del vendedor. En ambos casos este requisito se cumplirá dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato correspondiente

ARTICULO III

Los compradores pagarán las máquinas y equipos en moneda de libre convertibilidad en la siguiente forma:

a) el 7-5% del valor total del contrato dentro de los 30 días siguientes a la fecha de celebración del contrato;

b) el 7.5% del valor total del contrato contra la presentación de los documentos de embarque, por medio de carta de crédito irrevocable, y divisible, transferible y confirmada, la que debe ser abierta en el Bando para el Convenio Exterior de la URSS a favor del vendedor;

c) el 85% restante del valor total del contrato se pagará en cuotas iguales, cada seis meses, mediante la transferencia a la cuenta de la correspondiente organización soviética de comercio exterior en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS, siendo la primera cuota realizada dentro de doce meses siguientes a la fecha de celebración del contrato dependiendo de las condiciones del contrato. Se entiende que el período mencionado de doce meses forma parte del plazo total del pago diferido.

La fecha del conocimiento de embarque será considerado como la fecha de entrega de las máquinas y equipos.

ARTICULO IV

El interés mencionado en el Artículo II se cobrará bien desde la fecha de la celebración del contrato o desde la fecha de la entrega de la maquinaria y equipo según se hayan pactado en el contrato correspondiente.

ARTICULO V

El Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. de los Estados Unidos Mexicanos y el Banco para el Comercio Exterior de la URSS establecerán el régimen técnico para realizar cobros y pagos de acuerdo con el presente Protocolo, cuando se trate de ventas de maquinaria y equipo a organismos estatales mexicanos.

ARTICULO VI

Las correspondientes organizaciones soviéticas de comercio exterior, utilizarán los recursos provenientes de la venta de maquinaria y equipo, para la compra de mercancías en las condiciones comerciales normales, incluyendo la máxima proporción posible en productos manufacturados.

ARTICULO VII

Para todo aquello que no esté previsto en el presente Protocolo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Comercial arriba mencionado, suscrito entre ambos países.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor en el día de su firma y continuará vigente hasta el cumplimiento de todas.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú, el día dieciséis del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres.